

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 005 2019 00364 01 Folio 412 -2020

Aprobado por Acta N. 32

Montería, once (11) marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver la apelación formulada por los apoderados de los extremos en litis, contra la sentencia dictada el 02 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **POLICARPA ESPOLITA GUZMÁN** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora Policarpa Espolita Guzmán, instauró demanda contra la Electrificadora del Caribe SA ESP, con el fin de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo. Asimismo, pretende que se declare la ilegalidad o ineficacia del acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, suscrito entre la empresa demandada y el sindicato de trabajadores Sintraelec.

Además, pide que se declare que le asiste derecho a la pensión de jubilación a partir del 22 de septiembre de 2004, a cargo de la Electrificadora del Caribe SA ESP, por haber cumplido los requisitos de la Convención Colectiva de Trabajo en su artículo 18, Literal B.

También deprecia que la pensión de jubilación sea liquidada conforme al artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo, sea liquidada con 14 mesadas al año a partir de junio de 2013, y que se indexe la primera mesada, se paguen los intereses moratorios de cada una de las mesadas adeudadas.

Por último, ruega que se condene en costas y se falle ultra y extra petita.

2. La causa petendi puede sintetizarse así:

- Manifiesta la demandante que suscribió contrato de trabajo con la Electrificadora de Córdoba SA ESP, desde el 09 de junio de 1980 hasta el 05 de octubre de 2005.

- Expresa que existió sustitución patronal entre la Electrificadora de Córdoba y la Electrificadora de la Costa, y de esta última con la hoy intervenida, Electricaribe SA ESP.

- Indica que el día 22 de agosto de 2005, solicitó la pensión convencional de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo de 1965 – 1999, en su artículo 18, literal B, que, sin embargo, la misma fue reconocida a partir del 04 de octubre de 2005, aplicándole el artículo 51 del Acuerdo de 18 de septiembre de 2003.

- Dice que el mentado Acuerdo, suscrito entre Electrocosta y Sintraelec, es ilegal, pues no es una revisión de las convenciones colectivas de trabajo; que conforme al artículo 480 del CST, lo que se hizo fue una modificación en el sentido de aumentar el tiempo de servicio para los trabajadores de Electrocosta S.A. ESP, hoy Electricaribe S.A. ESP, para alcanzar su pensión, situación que a su juicio, no lo permite la legislación colombiana.

- Que tiene derecho a la pensión de jubilación, conforme al artículo 18 Literal B, pues al 31 de octubre de 1985, contaba con 5 años, 4 meses y 25 días laborando al servicio de la Electrificadora de Córdoba SA ESP, hoy Electricaribe SA ESP; que tomando el segundo contrato de trabajo, a término indefinido, al 31 de octubre de 1985, contaba con 5 años y un mes de servicio prestado a la demandada.

- Que el artículo 18 de la Convención Colectiva, establece que la pensión de jubilación será igual al 100% del salario promedio devengado en los últimos 3 meses de servicio;

mientras que reconocerla con base en el Acuerdo del 18 de septiembre de 2003, lo desmejora de manera sustancial.

- Señala que la pensión que le fue reconocida en el año 2005, no supera los 3 SMLMV; que la empresa, hasta antes de la sustitución patronal, venía reconociendo 14 mesadas pensionales y, que como quiera que Colpensiones no le paga la mesada 14, por haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez en el año 2013, es la empresa quien debe continuar pagando la aludida mesada de manera integral.

- Agrega que el día 30 de mayo de 2019, solicitó a la intervenida Electricaribe SA ESP, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y de la mesada 14, a partir del 22 de septiembre de 2004, sin embargo, la misma se resolvió de manera negativa.

- **Trámite y contestación**

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma a la enjuiciada, ésta se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que han transcurrido más de 16 años desde la liquidación de la pensión que se le hizo a la demandante, por lo que no es dable entrar a discutir los factores salariales que le fueron tenidos en cuenta para establecer el promedio de los tres últimos meses devengados por la impulsora.

Que la fecha en que se firmó el Acuerdo del 18 de septiembre de 2003, la actora no tenía adquirido ningún derecho en materia pensional, que, por tanto, no había causado el derecho convencional, y, en esas condiciones, los elementos pensionales podían ser modificados por las partes.

Propuso como excepciones de fondo las de *“prescripción de las mesadas pensionales y de la posibilidad de demandar la nulidad del acuerdo de 18 de septiembre de 2003, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ineficacia de la convención colectiva, pago de la obligación, e improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios para pensiones de origen convencional”*.

4. Efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído adiado 02 de diciembre de 2020, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Montería, declaró que entre la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera y la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P., existió contrato de trabajo a término indefinido, desde el 09 de junio de 1980 al 04 de octubre de 2005.

Que a la señora Guzmán Herrera, le resulta más favorable la aplicación del acuerdo extralegal de fecha 18 de septiembre de 2003, suscrito entre la accionada y Sintraelec y no, el literal b) del artículo 18 de la convención colectiva 1998-1999, recopilada en la convención colectiva 1967-1999, para el reconocimiento de su pensión extralegal de jubilación, por lo cual no le inaplica dicho acuerdo.

Que la demandante Guzmán Herrera, tiene derecho a que Electricaribe S.A. E.S.P., continúe con el pago en un 100% de la mesada 14, conforme venía siendo cancelada hasta el mes de abril de 2013, es decir, hasta antes de que le reconociera Colpensiones su pensión de vejez.

En consecuencia, condenó a Electricaribe S.A. E.S.P., a pagar a favor de la actora la suma de \$6.095.685, por la diferencia en el pago de la mesada pensional dejada de pagar desde el año 2016 hasta la presente anualidad, además que ese valor que se genera debe ser indexado, el que a la fecha de la sentencia, le arroja la cantidad de \$6.655.687. Aclarando que se seguirá indexando el valor antes mencionado, esto es, \$6.095.685, frente a cada mesada pensional adicional, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tomando como IPC INICIAL, el de la anualidad anterior a cada mesada pensional y como se hizo por parte del despacho.

Por último, absolvió a la confutada de los demás reclamos de la demanda. Impuso condena en costas a cargo de la parte pasiva.

Como fundamentos de su decisión, inicialmente procedió a explicar el tema de la aplicación o no del mencionado Acuerdo de 18 de septiembre de 2003, sobre lo previsto en la convención colectiva, y lo que al particular tiene decantado la jurisprudencia.

Para rebatir lo atinente a la prescripción que esgrime la accionada, por solicitarse muchos años después la aplicación pluricitado Acuerdo, el A quo citó las sentencias SL-548 de 2019 y SL-11428 de 2016, señalando que no puede hablarse de prescripción para reclamar la prestación en los términos de la convención colectiva o en su defecto para solicitar la inaplicabilidad del Acuerdo en comento.

Que en el *sub lite*, el Acuerdo de 18 de septiembre de 2003, a la actora le es más favorable, pues, la mesada que arroja, inaplicando el mismo, resulta ser inferior, ya que la convocada no logró demostrar dentro del plenario que la liquidación que se hiciera, con fundamento en la convención colectiva, tuviese mejores beneficios para la promotora, pues, en sus operaciones le arrojó un valor inferior aplicando la convención.

Que no obstante lo anterior, al realizar la respectiva liquidación, tomando como base para ello las pruebas aportadas por los contrincantes, pese a que no detallan los salarios devengados mes a mes, en específico, los últimos 3 meses, pese también, al esfuerzo que se realizó a través de prueba oficiosa, allegándose de forma general los correspondientes a los años 2004 y 2005; siendo pertinente desglosar los valores que allí se encontraban para así efectuar los respectivos cálculos con los datos que fueron suministrados por la accionada; inicialmente con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo, el cual prevé que la pensión sería con el promedio de los devengados los últimos 3 meses en un 100%, tomándose, al igual, los factores salariales que la misma convención establece, arrojando un valor de \$711.034, resultando esta cantidad inferior a la reconocida por la demandada, que fue de \$801.211, por lo que estimó que no podía inaplicar el Acuerdo 18 de septiembre de 2003, porque este le era más beneficioso a la inicialista y, hacer lo contrario, sería desmejorar su condición pensional.

Señaló que según la sentencia SL1036 – 2019, no habría lugar a la indexación de la primera mesada, toda vez que la misma fue reconocida en la época correcta, esto es, para el año 2005, sin que existiera un lapso entre la fecha en que se retiró del servicio y aquella en que le fue reconocida su pensión de jubilación.

Adicionalmente, expresó que, como quiera que el derecho pensional se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tiene derecho a gozar de 14 mesadas pensionales al año.

De otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, condenando al pago del retroactivo pensional (frente a la mesada 14) solo a partir del año 2016, recordando que, la actora, solicitó su derecho el 30 de mayo de 2019, por consiguiente, las anteriores al 30 de mayo de 2016, se encontraban prescritas.

Frente a los intereses moratorios sostuvo que los mismos no se aplican en pensiones convencionales (SL4552-2020, SL2802-2020, SL4696-2020).

III. RECURSO DE APELACIÓN.

- **Parte accionante**

El apoderado de la precursora se encuentra inconforme con el fallo fustigado, frente al hecho de que no se hubiera inaplicado el Acuerdo 18 de septiembre de 2003, señalando que su mandante cumple con los requisitos establecidos en la convención colectiva, por lo que había lugar a pensionarse con base en el plan 70, a partir del 22 de septiembre de 2004.

De otro lado, no comulga con la liquidación hecha por el A Quo, pues, a su juicio, en el Acuerdo 18 de septiembre de 2003, su liquidación se hace con base a un 75% de lo devengando en el último año de servicio, mientras que en la convención colectiva de trabajo 1965 – 1999, la pensión se liquida con base a un 100 % de lo devengado en los últimos 3 meses de servicio, donde, a su considerar, esta liquidación resulta ser superior a la reconocida por la accionada y a la establecida por el juzgador singular.

También alega que se debió indexar la primera mesada y reconocer los intereses moratorios, trayendo a colación la sentencia SU-065 de 2018, la cual estableció la procedencia de los intereses moratorios para todo tipo de pensiones, asimismo, citó la sentencia SL3130 - 2020.

- **Parte demandada**

La abogada de la encausada disiente del reconocimiento de la mesada 14, pues a su parecer, se desconoció un derecho adquirido, toda vez que a la actora se le reconoció una pensión y, el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso la eliminación de la mesada 14 para las personas que se pensionaran con posterioridad a la vigencia del citado Acto Legislativo y que devengaran más de 3 salarios mínimos. Por consiguiente, sostiene que esta disposición solo tiene que afectar a la actora y no a Electricaribe SA ESP. Que, asimismo, al eliminar la mesada 14, pero continuarla pagando al 100% y a cargo del empleador, no tiene ningún sentido de equidad, para quien de buena fe realizó un reconocimiento pensional con la legítima esperanza de compartirla cuando se diera el evento futuro.

Ergo, solicita sea revocada la mentada mesada 14.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad las partes permanecieron silentes.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de solventar la alzada, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Problema Jurídico

2. De conformidad con los argumentos esbozados por las partes, el núcleo central de la contienda se ciñe en determinar **(i)** si se debió restar los efectos al Acuerdo extra convencional del 18 de septiembre de 2003, celebrado por Electrocosta S.A. E.S.P y Sintraelecol. De ser así, dilucidar **(ii)** si a la demandante le es aplicable el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo Asociado 1998 – 1999, suscrita por la Electrificadora de la Costa S.A. E.S.P., hoy Electricaribe SA ESP, en liquidación, y el sindicato Sintraelecol, **(iii)** examinar el cálculo realizado por el A Quo, frente al promedio salarial de los últimos tres meses, para establecer si, en efecto, le es menos beneficiosa a la actora. **(v)** La excepción de prescripción **(vi)** la indexación de la primera mesada y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y **(vi)** si erró el fallador primario al reconocer la mesada 14.

- **Supuestos fácticos que no son objeto de discusión en esta instancia.**

- Que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 09 de junio de 1980 al 04 de octubre de 2005.
- Que a la demandante le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 05 de octubre de 2005, en cuantía de \$801.211

- **Inaplicación del Acuerdo extra convencional del 18 de septiembre de 2003, suscrito por Electrocosta S.A. E.S.P y Sintraelecol**

3. En la sustentación del alzada, el apoderado del extremo actor, enarbola que el mentado Acuerdo extra convencional del 18 de septiembre de 2003, suscrito por Electrocosta S.A. E.S.P y Sintraelecol, comporta una desmejora de las condiciones pensionales pactadas en la Convención Colectiva de Trabajo Asociado 1965 – 1999, concretamente del derecho o monto pensional.

En ese orden, para la Sala es evidente que el referido Acuerdo, contraviene los artículos 53 de la Constitución, 13, 14 y 43 del CST, entre otros. Y es que, tal Acuerdo extraconvencional, respecto del cual no está acreditado que haya sido producto de un proceso de negociación colectiva o instado por denuncia o revisión, no podría desmejorar las condiciones laborales y pensionales de los trabajadores previstas en la Convención Colectiva de Trabajo preexistentes (**Sentencias SL1495-2019, SL740-2019, SL584-2019, SL4455-2018, SL4526-2018, SL3933-2018, SL-2417-2018; SL9165, 9 jun. 2014, rad. 54116, CSL SL12138, 3 sept. 2014, rad.59682 y CSJ SL2105, 11 feb. 2015, rad. 49370, precisamente en procesos en los que ha sido parte demandada la misma empresa que aquí funge con ese mismo rol**).

Lo anterior significa que, el susodicho Acuerdo debe ser inaplicado para la demandante, más no declararse su ineficacia erga omnes o de forma abstracta, porque ello solo podrá ser pretendido por las partes del mismo, y, en tratándose de sindicatos, los trabajadores individuales no llevan su representación. Ahora, si bien en la demanda se pidió su ineficacia, pero en casos bastante similar al que aquí se desata, en el que, se repite, también ha figurado como demandada quien aquí cumple esa misma condición, la Corte ha señalado que la demanda ha de interpretarse, a fin de *superar eventuales falencias derivadas del uso del lenguaje o de tecnicismos jurídicos*, tal como lo hizo la primera instancia (**Sentencia SL3933-2018, reiterada en la SL4526-2018 y SL4455-2018**).

Lo consignado *supra*, es la regla general frente al tema de inaplicación del pluricitado Acuerdo, empero, como bien lo expresó el A Quo, corresponde analizar cada caso en particular, a fin de no afectar el derecho pensional de la parte actora.

Pues bien, el sentenciador singular, luego de realizar el respectivo análisis del caso concreto, consideró que el derecho pensional liquidado con base a lo dispuesto en el

artículo 18 de la convención colectiva de trabajo, le resultaba más desfavorable que el derecho pensional reconocido con el Acuerdo Extraconvencional, ya que su mesada pensional es de \$801.211, mientras que al liquidarla con base a lo previsto en la Convención Colectiva, su mesada pensional sería de \$711.034. No obstante, la primera instancia resalta que, en el plenario, no milita prueba alguna que determine el salario devengado por la accionante mes a mes durante los últimos 3 meses.

En ese orden de ideas, procederá la Sala, inicialmente, a dilucidar si hay lugar a aplicarle a la actora el beneficio establecido en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo, y, posteriormente, en caso afirmativo, realizar las respectivas operaciones aritméticas a fin de determinar el valor de la mesada pensional.

- **Aplicabilidad del artículo 18 literal B de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 - 1999**

4. Frente a este tema, resulta pertinente traer a cuento el literal B del artículo en mención, el cual reza:

“LA ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. – E.S.P., jubilará a sus trabajadores de acuerdo a los siguientes requisitos:

(...).

b) Para aquellos trabajadores que cumplan o hayan cumplido al 31 de octubre de 1985, 5 años de trabajo con ELECTROCORDOBA S.A. ESP, y menos de 10 con la empresa se jubilaran con el plan 70, consistente en 20 años de servicio, continuos o discontinuos exclusivamente con la empresa y un tope mínimo de 48 años”.

En tal sentido, es claro que la accionante cumple con los presupuestos fácticos del canon convencional antes señalado, habida cuenta que, ésta inició a laborar para la Electrificadora de Córdoba, hoy Electricaribe SA ESP, en liquidación, el 09 de junio de 1980, tal como se extrae de la contestación del hecho 2 de la demanda, aceptado por la accionada. No obstante, a 31 de octubre de 1985, tenía más de 5 años de servicios, cumpliendo el requisito del tiempo laborado establecido en el mentado literal B del artículo 18 de la convención colectiva 1998 – 1999, para ser jubilado conforme al plan 70, esto es, al tener 20 años de servicios continuos o discontinuos a favor de Electricaribe, y, en cuanto al requisito de la edad, se tiene que conforme a la cédula de ciudadanía de la

impulsora, aportada a folio 11, ella alcanzó los 48 años de edad, el 22 de septiembre de 2004, fecha para la cual –además- tenía laborados 24 años de servicio a favor de la demandada, por lo que no cabe duda que en la calenda mencionada, cumplió con el status de pensionado, exigido en la convención colectiva, por lo tanto, para el 05 de marzo de 2005, ya se había causado el derecho pensional.

- **Liquidación del monto pensional**

5. En cuanto al monto de la mesada pensional, la Sala procederá con la liquidación tomando como base el artículo 11 de la convención colectiva antes mencionada, éste ***será equivalente al 100% del salario promedio devengado por el trabajador en los últimos 3 meses de servicios***, teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el artículo 55 numeral 2.4 de la Convención Colectiva de Trabajo, los cual son:

- (i) Asignación Básica Mensual
- (ii) Horas extras y recargo nocturno
- (iii) Dominicales y festivos
- (iv) Prima de antigüedad
- (v) Auxilio de transporte
- (vi) Bonificación por servicios prestados
- (vii) Prima de servicios
- (viii) Prima extralegal
- (ix) Viáticos por comisión de trabajo y sindicales

En ese orden de ideas, al realizar los respectivos cálculos aritméticos, teniendo en cuenta las certificaciones de salarios emanada de Electricaribe SA ESP, obrantes a folios 24 a 27 de expediente (pág. 17 a 20 del PDF –Archivo 2. Anexos de demanda), así como la liquidación de prestaciones sociales visible a folio 21 del plenario (pág. 14 del PDF – Archivo 2. Anexos de demanda), los factores salariales de prima de servicios, prima de vacaciones y primas extralegales, los cuales no tuvo en cuenta el Juez de primera instancia, mismos que se encuentran acreditados, siendo factible tomar su promedio de los últimos tres mes de trabajo. No obstante, al realizar la respectiva liquidación, esta arrojó un promedio total de \$908.151, para el año 2005, cifra que resulta ser superior a la mesada pensional reconocida con el Acuerdo Extraconvencional 18 de septiembre de 2003, por tanto, se ha de reconocer el derecho y las diferencias causadas.

I.B.L. PROMEDIO 3 ULTIMOS MESES DE SERVICIOS			
PERÍODO	CONCEPTO	DEVENGADOS	VALOR
Primera Quincena de Julio	Salario Base	244.355	319.612
	Salario Destino	42.860	
	Salario Personal de Homologación	10.147	
	Subsidio de Transporte Factor Salario	22.250	
Segunda Quincena de Julio	Salario Base	244.355	319.612
	Salario Destino	42.860	
	Salario Personal de Homologación	10.147	
	Subsidio de Transporte Factor Salario	22.250	
Primera Quincena de Agosto	Salario Base	244.355	319.612
	Salario Destino	42.860	
	Salario Personal de Homologación	10.147	
	Subsidio de Transporte Factor Salario	22.250	
Segunda Quincena de Agosto	Salario Base	244.355	319.612
	Salario Destino	42.860	
	Salario Personal de Homologación	10.147	
	Subsidio de Transporte Factor Salario	22.250	
	Salario Base	244.355	319.612

Primera Quincena de Septiembre	Salario Destino	42.860	
	Salario Personal de Homologación	10.147	
	Subsidio de Transporte Factor Salario	22.250	
Segunda Quincena de Septiembre	Salario Base	244.355	
	Salario Destino	42.860	
	Salario Personal de Homologación	10.147	
	Subsidio de Transporte Factor Salario	22.250	319.612
PROMEDIO SALARIO			639.224
Primas	Prima de Antigüedad / de 90 días	98.130	32.710
	Prima de Servicios/ de 94 días	173.112	55.249
	Prima Extralegales/ de 94 días	346.224	110.497
	Prima de Vacaciones Proporcional/ de 116 días	272.490	70.472
Factor de Primas Legales y Extralegales - Folio 21 Anexos de la Demanda			268.927
I.B.L. PROMEDIO 3 ULTIMOS MESES DE SERVICIOS			908.151

INCREMENTO DE MESADAS Y DIFERENCIAS ENTRE MESADAS					
PERÍODO	MESADA TRIBUNAL	I.P.C.	MESADA ELECTRICARIBE	MESADA DE COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2005	908.151	4,85	801.211		106.940
2006	952.196	4,48	824.046		128.150
2007	994.855	5,69	844.482		150.373
2008	1.051.462	7,67	875.643		175.819
2009	1.132.109	2,00	925.292		206.817
2010	1.154.751	3,17	925.292		229.459
2011	1.191.357	3,73	954.624		236.733
2012	1.235.794	2,44	990.231		245.563
2013	1.265.948	1,94	27.209	987.185	251.554
2014	1.290.507	3,66	27.737	1.006.336	256.434
2015	1.337.740	6,77	28.752	1.043.168	265.820
2016	1.428.305	5,75	30.699	1.113.791	283.815
2017	1.510.432	4,09	32.464	1.177.834	300.135
2018	1.572.209	3,18	33.791	1.226.007	312.410
2019	1.622.205	3,80	34.866	1.264.994	322.345
2020	1.683.849	1,61	36.191	1.313.064	334.594
2021	1.710.959	5,62	36.774	1.334.204	339.981
2022	1.807.115		38.840	1.409.187	359.088

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS ORDINARIAS				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA	NÚMERO DE MESADAS	VALOR
1/10/2016	31/12/2016	283.815	4	1.135.260
1/01/2017	31/12/2017	300.135	13	3.901.755
1/01/2018	31/12/2018	312.410	13	4.061.330
1/01/2019	31/12/2019	322.345	13	4.190.485
1/01/2020	31/12/2020	334.594	13	4.349.722
1/01/2021	31/12/2021	339.981	13	4.419.753
1/01/2022	28/02/2022	359.088	2	718.176
TOTAL RETROACTIVO				22.776.481

- **Retroactivo de diferencias de mesada pensional y la excepción de prescripción**

6. Teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional, con base en el promedio devengado en los últimos 3 meses, y, a fin de determinar el valor del retroactivo pensional, primeramente debe decirse que, si bien el derecho pensional no prescribe, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, y, en el caso sub examine, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2016, se encuentran prescritas, ello atendiendo que la demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2019.

Ahora, si bien es cierto que en fecha 30 de mayo de 2019, la actora radicó ante la accionada petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su derecho pensional,

con ella no se logra interrumpir la prescripción, habida cuenta que, ya con anterioridad, en fecha 26 de agosto de 2005, la había solicitado, y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 151 del CPT y de la SS, la prescripción se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, por una sola vez. Por consiguiente, esta última petición del 26 de agosto de 2005, no logró interrumpir el término de prescripción.

De otra parte, atendiendo que Colpensiones inició a asumir, de manera compartida, la pensión de vejez de la actora, a partir del 01 de marzo de 2013, el retroactivo pensional causado por la diferencia, se calculará sobre el valor de la mesada pensional que fue reconocida por Colpensiones y que la accionada asume el valor mayor que corresponda.

Así las cosas, el retroactivo pensional correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas hasta el 31 de mayo de 2021, asciende a \$19.338.457. En consecuencia, se ha de revocar el numeral segundo del proveído de primer grado.

- **Indexación de la primera mesada**

6. Frente a esta tónica, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la indexación es la simple actualización de la moneda, para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional y es ajustado al equilibrio social; lo que aplica a la persona que haya obtenido el reconocimiento de su pensión y, su disfrute comience tiempo después del retiro laboral, buscando así que el valor o monto de la prestación esté de acuerdo con la realidad económica de ese instante más no con una realidad económica anterior y en la que en el transcurso entre una y otra, se envileció la moneda de curso legal (vid. Sentencia SL11316-2016, CSJ SL1036 – 2019).

En el presente caso, se tiene que tal devaluación no se produjo, puesto que la señora Policarpa Espolita Guzmán, dejó de laborar para la demandada el 04 de octubre de 2005 y al día siguiente, se le reconoció y empezó a pagar la pensión, motivo por el que no transcurrió el tiempo al que previamente se hizo referencia (Vid. Sentencias CSJ SL1367-2020, CSJ SL2111-2021).

- **Intereses moratorios**

7. Frente a este tema, tiene sentado la Sala de Casación Laboral, que los intereses moratorios no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable analizar si la administradora obró de buena o mala fe, pues lo que genera la consecuencia prevista en la norma es el simple retardo en el pago de la prestación económica (**CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892 y CSJ SL400-2013**).

Ahora, si bien, de conformidad con la sentencia SU-065-2018, se ha señalado que estos intereses moratorios, proceden sobre cualquier derecho pensional, inclusive pensiones convencionales, no es menos cierto que los mismos no se imponen en los eventos de reajustes o de reliquidación pensional (CSJ SL2206-2021, SL1624-2021, CSJ SL2662-2019). Por contera, los mismos se negaran, empero, en su lugar se ordenará la indexación.

- **Mesada 14**

8. Con relación a la tónica, debe la Sala señalar que en el caso bajo estudio, la accionante causó su derecho a la pensión convencional antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, 22 de septiembre de 2004, tal como se dejó sentado al momento de realizar el examen de su derecho pensional.

Asimismo, el ISS, hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 020814 del 02 de marzo de 2013 (folios 30 a 34), sin que la misma le cubra la mesada catorce.

Al particular, tiene dicho la Sala de Casación Laboral, que las pensiones convencionales reconocidas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, son en principio, **compatibles** con las que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, salvo que, expresamente, las partes acuerden o el empleador voluntaria y unilateralmente se obligue bajo condiciones diferentes (**Sentencias SL16026-2017 y SL15583-2017**).

Igualmente, este mismo alto Tribunal ha señalado que, en los eventos de compartibilidad pensional, le corresponde al empleador asumir *cualquier mayor valor o diferencia*, con relación a la pensión de jubilación extralegal que se compartía, como es la mesada 14.

Por ejemplo, en la sentencia **SL12910-2017**, reiterada en la **SL1635-2018**, expresó:

“En efecto, es cierto que, por efecto de la *compartibilidad pensional*, el Instituto de Seguros Sociales estaba en el deber de reconocer la pensión de vejez de acuerdo con sus propios reglamentos y con las limitaciones legales, de manera que era al *empleador* a quien le corresponde asumir *cualquier mayor valor o diferencia*, en relación con la pensión de jubilación extralegal que se compartía, como, por ejemplo, la mesada catorce”.

Por consiguiente, en el caso de marras, la actora tenía derecho a seguir disfrutando de la mesada 14, pues el Acto Legislativo 01 de 2005, no eliminó dicha prestación cuando las pensiones extralegales y legales fuesen causadas antes de su vigencia, sin importar que su reconocimiento se haga después, dado que se trataría de un derecho adquirido del pensionado no susceptible de eliminarse por una disposición posterior y menos beneficiosa, como lo es la normativa suprallegal en comento (**SL12241-2014; SL, 20 mar. 2013, Rad. 54265; esta última reiterada en la SL15707-2015, R. 47116**). No obstante, no prospera el argumento expuesto por la censura al respecto.

9. Corolario de todo lo esbozado, se REVOCARÁ el numeral segundo del fallo confutado, para en su lugar declarar la inaplicabilidad del acuerdo extralegal de fecha 18 de septiembre de 2003, suscrito entre la accionada y SINTRAELECOL. Asimismo, se DECLARARÁ que a la señora POLICARPA ESPOLITA GUZMÁN ARRIETA, le asiste derecho a que la demandada, le reconozca y pague su pensión extralegal de jubilación con base al artículo 18 de la convención colectiva 1998-1999, en cuantía de \$908.151, para el año 2005.

Igualmente, se declarará probada, parcialmente, la excepción de prescripción y se condenará a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en liquidación, a pagar a favor de la señora GUZMÁN ARRIETA, las diferencias de las mesadas pensionales causadas, no afectadas por prescripción, a partir del 23 de octubre de 2016, las cuales, a fecha 28 de febrero de 2022, ascienden a la suma de \$22.776.481, debidamente indexada a la data en que se pague la totalidad de la obligación.

En lo demás, se ha de confirmar el fallo atacado.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber replica por ninguna de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia calendada 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 005 2019 00364 01, Folio 412 - 2020** promovido por **POLICARPA ESPOLITA GUZMÁN ARRIETA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, para en su lugar declarar la inaplicabilidad del acuerdo extralegal de fecha 18 de septiembre de 2003, suscrito entre la accionada y SINTRAELECOL.

SEGUNDO. DECLARAR que a la señora **POLICARPA ESPOLITA GUZMÁN ARRIETA**, le asiste derecho a que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, le reconozca y pague **su pensión extralegal de jubilación** con base al **artículo 18 de la convención colectiva 1998-1999**, en cuantía de \$908.151, para el año 2005.

TERCERO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

CUARTO. CONDENAR a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a pagar a favor de la señora **POLICARPA ESPOLITA GUZMÁN ARRIETA**, las diferencias de las mesadas pensionales causadas, no afectadas por prescripción, a partir del 23 de octubre de 2016, las cuales, a fecha 28 de febrero de 2022, ascienden a la suma de \$22.776.481., debidamente indexada a la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de primera instancia.

SEXTO. Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado